Popayán, 13 de marzo de 2026

Señor:
JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

REF: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 190014088012-2025-00402-00
ACCIONANTE: OSCAR MENESES DORADO
ACCIONADO: **SANITAS EPS**

OSCAR MENESES DORADO con C.C. N° 76 306648 respetuosamente me permito presentar incidente de desacato, en contra del representante legal de **SANITAS EPS** con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Sentencia de Tutela N° 004 del 06 de enero de 2026, su despacho resolvió tutelar mis derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: Así las cosas, n el numeral **SEGUNDO** del fallo, se ordenó de manera clara a **SANITAS EPS** que, en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, garantizara la realización de la "*CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) EN FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMÍAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE*".

TERCERO: A pesar de mi constante insistencia como usuario y de las gestiones judiciales realizadas ante este despacho, el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas otorgado en el fallo de tutela ha vencido con creces. Es importante advertir que la Empresa Prestadora de Salud Sanitas EPS ha adoptado una conducta dilatoria: mientras ante el juez manifiesta estar realizando gestiones para evitar las sanciones legales, en la práctica me informa que, debido a supuestas "dificultades logísticas, administrativas y contractuales", debo permanecer en espera por un periodo indefinido. Esta justificación carece de validez jurídica, pues la sentencia fue clara al señalar que los obstáculos administrativos no pueden prevalecer sobre la garantía de salud.

CUARTO: La omisión de SANITAS EPS persiste, desconociendo que la providencia fue enfática al determinar que la mera expedición de autorizaciones no satisface el derecho fundamental. La protección constitucional solo se materializa con la ejecución efectiva, real y oportuna del procedimiento quirúrgico ordenado, situación que a la fecha es inexistente.

QUINTO: Mi situación clínica es actualmente insostenible y requiere intervención prioritaria. El diagnóstico de "osteomielitis no especificada" y la "fractura de fémur de evolución crónica" han derivado en un deterioro progresivo que me impide llevar una vida en condiciones dignas. Actualmente, soporto cuadros de dolor agudo, compromiso articular severo en la cadera, inestabilidad en la marcha con alto riesgo de caídas y una

evidente pérdida de hueso. Como bien lo advirtió el despacho, la dilación de la EPS me expone a un deterioro funcional irreversible.

SEXTO: Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no cuento con la capacidad económica ni los recursos suficientes para costear de manera particular un procedimiento de tal complejidad reconstructiva, ni los insumos de osteosíntesis requeridos para mi recuperación.

SEPTIMO: Asimismo, señalo que hoy recibí un mensaje de la Clínica MED asignando la cita con anestesiología para el 13 de abril de 2026 a las 13:40, con el Dr. Diego Leandro Dinas Vidal. Sin embargo, dada la recurrencia de cancelaciones previas por parte de la entidad, persiste la incertidumbre sobre la prestación efectiva del servicio, pues en situaciones anteriores la cita se ha cancelado poco antes de la fecha pactada.

FUNDAMENTO

En el marco de esta temática, es menester recordar que por medio de la Circular 000021 del 18 de mayo de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social instó a las entidades territoriales, entidades promotoras de salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado y a las instituciones prestadoras de servicios de salud a dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela garantes de los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, expresando lo siguiente: "(…) Bajo tal contexto y con el fin de que las entidades destinatarias de la presente circular cumplan sin dilación los fallos de tutela, a través de los cuales se está protegiendo constitucionalmente el derecho vulnerado en cabeza de un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se erradiquen tales prácticas que reflejan desconocimiento de principios constitucionales, así como de las obligaciones legales tanto a nivel de la garantía incondicional del derecho a la salud como de la que tiene el responsable del agravio o vulneración del derecho al cumplimiento del fallo que conceda la tutela, se imparten las siguientes instrucciones: - Las entidades obligadas a cumplir con un fallo de tutela deben hacerlo sin demora alguna en cumplimiento del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1997. – Las entidades destinatarias de esta circular en ningún caso, pueden condicionar el cumplimiento de un fallo de tutela a que el usuario adelante y cumpla trámites adicionales ya sean de carácter administrativo o de cualquier otra índole, tales como conformación o decisión de Comités Técnico Científicos, ni diligenciamiento para formato para recobros, reembolsos, etc. Finalmente, no está de más señalar que el incumplimiento o retardo de la orden judicial dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en las normas vigentes, para lo cual, la Superintendencia Nacional de Salud deberá adelantar las actuaciones que en el marco de sus competencias le corresponden."

Rresulta pertinente traer a colación el Auto No. 0008 de 1996 de la Corte Constitucional, mediante el cual se establece que: "El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la

responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley. (…) Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho. Ello es todavía más claro, dada la jerarquía del órgano y la función de control superior y unificación de jurisprudencia que le compete, cuando el amparo ha sido concedido por la Corte Constitucional, cuyos fallos son obligatorios e ineludibles y no pueden ser desconocidos, demorados ni tergiversados por los llamados a acatarlos. (…) El incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato, sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión. (…)"

PETICION

PRIMERO: Que se declare el desacato por el incumplimiento del fallo de tutela N° 004 del 06 de enero de 2026 emitido por el **JUEZ DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

SEGUNDO: Que se ordene de manera inmediata a la EPS el cumplimiento estricto del fallo de tutela, autorizando, programando, garantizando y materializando *CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE: OSTEOTOMÍAS O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) EN FÉMUR, TIBIA Y PERONÉ; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMÍAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE*".

TERCERO: En caso de persistir el incumplimiento, se impongan las sanciones de multa y arresto contempladas en la ley, sin perjuicio de las demás acciones penales a que haya lugar.

ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía accionante
2. Copia fallo de tutela
3. historia clínica

NOTIFICACIONES:

Dirección: El Zarzal Tambo Cauca
Teléfono: 314 7050108
Correo: omenesesdorado@yahoo.com

Cordialmente,

OSCAR MENESES DORADO
C.C. N° 76 306648